E

n la [Circular de la Superintendencia de Sociedades 100-000016 de 2020](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/NormatividadCircularbasicaJuridica/Circular_100-000016_de_24_de_diciembre_de_2020.pdf) se leía: “*En calidad de funcionarios públicos, los cobija el deber previsto en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 (por la cual se expide el Código General Disciplinario) que señala como deber de todos los servidores públicos: 25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.*” Como se sabe, [el INCP se opuso](https://incp.org.co/derecho-de-peticion-el-revisor-fiscal-no-es-servidor-publico/) a que se considerara a los contadores como funcionarios públicos. Mediante la [Circular 100-000004 de 2021](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_circulares/Circular_100-000004_de_9_de_abril_de_2021.pdf) dicha superintendencia eliminó esa referencia.

La asimilación prevista en el artículo 11 de la [Ley 145 de 1960](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693#:~:text=LEY%20145%20DE%201960&text=DECRETA%3A,t%C3%A9rminos%20de%20la%20presente%20Ley.) fue derogada por el Código Penal de 1980. La consagrada en el artículo en el artículo 10 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.) fue derogada por el Código Penal del 2000. En todo caso, ninguna de estas normas convertía o caracterizaba a los contadores como funcionarios públicos, categoría que cayó en desuso. En ellas se les asimilaba a estos, pero únicamente para los efectos de las sanciones penales. De manera que claramente la primera circular incurrió en una equivocada lectura de las normas de la profesión contable y se hizo bien en eliminar su mención.

Con todo, los contadores no deben olvidar su deber de informar sobre las irregularidades, comunicar sus sospechas, denunciar los actos de corrupción y ciertos delitos, así como el deber general de todo habitante de denunciar los delitos ante la autoridad competente.

La denuncia o informe de ciertas conductas es un dolor de cabeza cuando a las autoridades les da por afirmar que si hubo actos incorrectos debían haber sido comunicados, sin importar si eran o no del conocimiento del revisor fiscal. Consideramos que habría que probar la negligencia del profesional para poder razonar de esa manera. Es decir, que el contador no hubiere observado las normas de aseguramiento, obrando con tal descuido que no se hubiere enterado por no haber hecho el examen que le correspondía.

Las autoridades han desfigurado a los contadores, especialmente a quienes son revisores fiscales, olvidando que su conocimiento, los hechos propios de su profesión, son el límite de sus funciones. Como lo hemos repetido y la haremos cada vez que sea necesario, dichos profesionales no son oficiales de cumplimiento, ni abogados, criminólogos, ni siquiera forenses. Son personas formadas al interior de las ciencias económicas.

Con todo, creemos en la colaboración. Esta acción mutua entre partes podría ser muy eficiente a la hora de controlar acciones delictivas, como lo son el lavado de activos, la financiación del terrorismo, la compra de armamento pesado y otras conductas que afectan el patrimonio de las comunidades y de algunas personas en particular.

Esta claro que no inmutarse frente a los delitos que se conocen o esconder las deficiencias son formas de encubrimiento y, en ciertos casos, de autoría.

*Hernando Bermúdez Gómez*